



Civil/Int.

Rosario, 01 de junio de 2020

Visto, en Acuerdo de la Sala "B", el expediente nº FRO 17805/2019/CA1, caratulado "PELLEGRINI, NICOLAS LUIS c/ GERMED S.A. s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES" (originario del Juzgado Federal de San Nicolás), del que resulta;

Vinieron los autos a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fs. 54) contra la resolución del 30 de octubre de 2019 que declaró abstracta la acción e impuso las costas por su orden (fs. 52/53 y vta.).

Concedido el recurso (fs. 56) y expresados los agravios (fs. 57/60), se corrió traslado a la demandada, quien contestó (fs. 62/64 y vta.). Elevados los autos a esta Alzada, por sorteo informático quedaron radicados en la sala "B", donde se ordenó el pase al Acuerdo (fs. 69).

El Dr. Pineda dijo:

1º) Puntualmente se agravió la parte actora de la distribución de las costas por su orden, destacando que aquella distribución contraría los antecedentes de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que en forma clara y unánime dispuso que deben imponerse las costas al demandado que dio lugar o generó la necesidad del actor de acudir a la justicia.

Destacó que tuvo que efectuar numerosos reclamos en sede administrativa a fin de obtener el audífono requerido, los cuales no dieron resultado y por tal se vio en la necesidad de iniciar el presente reclamo judicial.

Relató la secuencia de los hechos señalando que la demandada luego de recibir el oficio enviado a través del tribunal, contestó indicando que ya se había encargado la compra del audífono tantas veces requerido, por lo que entiende que el cumplimiento no fue espontáneo sino que fue consecuencia de la acción promovida, y que debería ser tenido en cuenta para la imposición de las costas.



Expuso que la sentencia se limita a considerar que la demandada cumplió sin evaluar que la acción judicial resultó absolutamente necesaria para obtener el resultado deseado, ante el silencio de la demandada en la etapa previa, por lo que considera injusta la distribución de las costas por su orden aquí ordenada.

2º) Nicolás Luis Pellegrini, inició el presente amparo contra actos de particulares a fin de lograr que la obra social GERMED SA a la cual se halla afiliado (según credencial de fs. 5), le cubra el costo de un audífono AYM SIEMENS DIGITAL 23P (SUPER POTENTE) PARA OIDO IZQUIERDO que le recetó su medica fonoaudióloga tratante en fecha 18/10/18 a raíz de padecer de Hipoacusia neurosensorial bilateral (fs. 7/9). A fs. 10 obra el certificado de discapacidad, con el referido diagnóstico.

En virtud de ello, el 20/11/18, envió una carta documento a la demandada intimándola a que en el plazo de 5 días, proceda a entregarle en forma gratuita el audífono prescripto (fs. 2).

El día 11/12/18 la demandada contestó con otra carta documento, solicitándole que a fin de otorgar la cobertura integral peticionada se adjunte informe de la Lic. María Eugenia De Antonia indicando: a) 2 o 3 marcas diferentes de audífono, b) los porcentajes de discriminación de la palabra sin audífono, con lectura labial, sin lectura labial y c) porcentaje de discriminación de la palabra con audífono, con lectura labial y sin lectura labial, en ambiente silencioso y ruidoso (fs. 4).

El 25/01/19 la parte actora entregó el informe requerido, el que fue debidamente recepcionado por la demandada (ver fs. 6).

Luego de 3 meses, y ante el silencio de la demandada, la parte actora el 25/04/19 inició la presente acción judicial (fs. 23), el tribunal de origen solicitó a la demandada un informe del estado del trámite (fs. 24 y vta.), el cual fue contestado el 06/05/19, manifestando que el día 03/05/19 se confirmó la compra





del audífono requerido (fs. 32/34).

Notificada de ello la actora, solicitó que habiendo la obra social demandada entregado el 30/05/19 el audífono se declare abstracta la cuestión, pero que se impongan las costas a la demandada toda vez que fue su incumplimiento lo que la obligó a interponer la acción judicial (fs. 39/41).

Atento al desglose del escrito de la parte demandada dispuesto a fs. 51, se resolvió declarar abstracta la cuestión y pasaron los autos a resolver sobre las costas.

Por resolución del 30/10/19 el juez a quo, declaró abstracta la cuestión e impuso las costas por su orden por entender que la demandada cumplió sin necesidad del dictado de una medida cautelar y sin que se haya trabado la litis (fs. 52/53 y vta.).

3º) Ahora bien, surge de la sucesión de los hechos relatados en el considerando precedente que no obstante se ha declarado abstracta la cuestión por cuanto la demandada Germed S.A. - La Pequeña Familia (LPF) cumplimentó con la entrega del audífono peticionado, lo hizo después de haberse iniciado la presente acción de amparo y haber sido intimada por el tribunal a presentar un informe en fecha 25/04/19 (fs. 24 y vta.).

Asimismo, surge que el actor el 20/11/18 le requirió a la accionada que le proveyera el audífono AYM SIEMENS DIGITAL 23P (SUPER POTENTE) PARA OIDO IZQUIERDO, por padecer Hipoacusia Neurosensorial Bilateral (cf. certificado de discapacidad de fs. 10), de acuerdo con lo que le había indicado el galeno tratante el 18/10/18 (fs. 7/9), y que luego de pasados 5 meses sin obtener una respuesta al reclamo, debió acudir a la presente vía.

En tal contexto entiendo que cabe hacer lugar a los agravios de la recurrente ya que ante el silencio de la demandada fue necesario que se promoviera este juicio para obtener la prótesis auditiva que necesitaba el actor y por ello puede concluirse que la renuencia a suministrársela lo puso en situación



de tener que promover la acción para lograr la satisfacción de su pretensión.

Por otro lado, no puede soslayarse que no consta oposición de la demandada respecto de la petición efectuada por la parte actora de imponerle la totalidad de las costas a su cargo, y por tal corresponde revocar la distribución de las costas por su orden e imponerlas a cargo de la demandada en ambas instancias (art. 68 del CPCCN). Así voto.

El Dr. Toledo adhirió al voto precedente.

La Dra. Vidal dijo:

Que adhiere y comparte en lo sustancial los fundamentos del voto del Dr. Pineda. Así vota.

Por todo ello,

SE RESUELVE:

Revocar la Resolución de fecha 30 de octubre de 2019 obrante a fojas 52/53 y vta. de autos, en cuanto ha sido materia de agravio, e imponer las costas de ambas instancias a demandada (art. 68 CPCCN). Regular los honorarios de los profesionales actuantes en el 10% de lo que respectivamente se regule en primera instancia. Insertar, hacer saber y comunicar en la forma dispuesta por la Acordada nº 15/13 de la C.S.J.N. y oportunamente devolver los autos al Juzgado de origen. (Expte nro. FRO 17805/2019).

